



APG

Recurso: A/21/2014

El Sr. Secretario General de la Administración de Justicia, con esta fecha ha adoptado la siguiente resolución:

"VISTA la cuestión planteada por **don Juan Ignacio Sagardoy Moreno** contra el acuerdo de 13 de enero de 2014, dictado por la Secretaria de Gobierno de Ceuta, teniendo en cuenta las alegaciones del reclamante, las circunstancias que resultan del expediente y la labor de instrucción realizada por esta Instancia revisora, y en orden a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 26 de diciembre de 2013, el Secretario judicial con destino en la UPAD Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Ceuta, don Juan Ignacio Sagardoy Moreno formuló consulta (identificada como 7/2013) a la Secretaria de Gobierno de Ceuta en el marco de la Instrucción 5/2009, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa al lugar en que debían guardarse las llaves de la que fuera antigua oficina judicial de la Sección 6ª, en la que presta sus servicios.

Con fecha 13 de enero de 2014, la citada Secretaria de Gobierno dicta el acuerdo que ahora se somete a revisión, en el que se concluye que **"el Secretario judicial de la UPAD de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial, entre cuyas funciones se encuentra la de depósito y custodia, deberá tener en su poder las llaves que garanticen el cumplimiento de dicha función, sin perjuicio de las que puedan estar en poder de aquellas personas que tengan atribuidas funciones de mantenimiento, conservación y limpieza"**.

Contra dicho acuerdo interpone escrito de revisión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83.2º del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ROCSJ), el Sr. Sagardoy Moreno por entender que el mismo no se ajusta a derecho, solicitando que se de publicidad a la resolución que resuelva la presente reclamación por entender que se trata de **"un tema susceptible de interés para el Cuerpo de Secretarios, al constituir una función no contemplada hasta la fecha"**.

En tal estado de tramitación se recibe por esta Instancia el expediente.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede analizar, con carácter previo, la concurrencia de los requisitos formales que hagan viable el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión material que se deduce, puesto que, de no concurrir alguno de ellos, resultaría improcedente entrar en el fondo del asunto.

La primera cuestión que ha de abordarse es la relativa a la competencia para decidir sobre la presente cuestión, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2, 4º párrafo del ROCSJ, y a lo previsto en el acto que se impugna, corresponde a esta Secretaría General.

En cuanto al plazo de presentación, debe entenderse tempestivo puesto que, al no estar previsto expresamente ninguno en el precitado artículo, ha de aplicarse por analogía el propio del artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJ/PAC, previsto para el recurso de alzada.

SEGUNDO. Con carácter preliminar, esta Instancia se ve en la necesidad de insistir en la apreciación efectuada al actor en ocasión anterior sobre la reiteración con la que hace uso de la vía de los recursos administrativos y/o las consultas sobre cuestiones que evidencian una carencia de predisposición favorable a admitir cualquier instrucción, orden y/o apreciación procedente de sus superiores, máxime cuando integra un Cuerpo Superior Jurídico que, en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal de la Oficina judicial, así como en todas aquellas que le encomiende la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ROCSJ, con las excepciones en ellas previstas, actúa bajo los principios de **unidad de actuación y dependencia jerárquica** (Cf. Art. 3.3 ROCSJ).

Así, y sólo por citar algunos ejemplos, resoluciones de los recursos de alzada A/429/2011, A/184/2013, A/397/2013, A/260/2012, A/429/2011, A/511/2010 y A/307/2005, así como las correspondiente a los recursos potestativos de reposición R/252/2011, R/543/2004 y, más recientemente, el R/69/2014 en el que se puso de manifiesto la evidente falta de empatía del actor con quien ocupe el cargo de Secretario/a de Gobierno.

Dicho esto, no puede esta Instancia sino ratificar el contenido del acuerdo mediante el que se resuelve la pregunta formulada por el interesado a la Secretaria de Gobierno de Ceuta, en relación a la guarda y custodia de las llaves de la que fuera antigua oficina judicial de la Sección 6ª de la Audiencia.

Tal como se expone -con encomiable acierto- en la evacuación de dicha consulta (nº7/2013), al no estar reglamentado cual sea el funcionario judicial que deba hacerse cargo de las llaves, siendo que los secretarios judiciales son responsables del archivo judicial de gestión, de conformidad con la normativa reguladora de la ordenación de archivos de autos y expedientes, y que responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin, parece digno del más puro sentido común concluir que dichos funcionarios deberán tener en su poder las llaves de tales dependencia y archivos.





Es más, a la misma conclusión llegaría el propio interesado, sin necesidad de elevar consulta ni a la Secretaría de Gobierno ni luego, en revisión, a esta Secretaría General de la Administración de Justicia, a poco que se detuviera a analizar la base en que fundamenta sus alegaciones.

Afirma el actor en su escrito de revisión que *"ser el máximo responsable de la Oficina no implica, sino todo lo contrario, la realización material de determinadas tareas (...) así, tener la dirección de las notificaciones no significa notificar; responder de la integridad de la grabación de las vistas, no significa ser la persona que materialmente la efectúa"*, a lo que cabría añadir que el depósito y custodia de las llaves no significa tener que *"abrir y cerrar el edificio o dependencias, los despachos, los servicios-WC-"*, tal como pretende argüir el actor (V., su escrito de 23-I-2014, Págs. 1 y 2).

En consecuencia con lo expuesto, la respuesta de esta Instancia en revisión de la dada por la Secretaria de Gobierno de Ceuta, no puede ser sino su ratificación. Ergo, el **Secretario judicial de la UPAD de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial, entre cuyas funciones se encuentra la de depósito y custodia, deberá tener en su poder las llaves que garanticen el cumplimiento de dicha función, sin perjuicio de las que puedan estar en poder de aquellas personas que tengan atribuidas funciones de mantenimiento, conservación y limpieza.**

Finalmente, en lo concerniente a la petición del interesado de que *"se de publicidad a esta resolución por tratarse de un tema susceptible de interés para el Cuerpo de Secretarios Judiciales, al constituir una función no contemplada hasta la fecha"* (V., su escrito ya citado, *in fine*), habrá de estarse a lo dispuesto en la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa al procedimiento para la elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo. En su punto cuarto establece que cuando las consultas efectuadas revistan un interés general **a juicio del Secretario General de la Administración de Justicia**, serán objeto de publicación.

Es, en consecuencia, al Secretario General de la Administración de Justicia a quien corresponde determinar si la consulta efectuada tiene el suficiente interés para el colectivo de Secretarios judiciales a efectos de ordenar su publicación, y no a quien efectúa la consulta. En dicho contexto, considerando que la situación de la que trae causa la consulta formulada por el Secretario judicial Sr. Sagardoy Moreno responde a unas circunstancias concretas que sólo atañen a su oficina y que, dada su peculiaridad, es poco probable que se extiendan a otras, no se considera necesaria su publicación.

En atención a lo expuesto, y a propuesta de la Secretaría General Técnica, según establece el artículo 8.1.i) del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica de este Ministerio,

RESUELVO desestimar la cuestión planteada por **don Juan Ignacio Sagardoy Moreno** contra acuerdo de la Secretaria de Gobierno de Ceuta, de fecha 13 de enero de 2014, que se ratifica en los términos en que fue dictado.

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante, o





se hubiera dictado el acto originario, a su elección, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 MAY 2014

LA DIRECTORA DE LA DIVISIÓN



M^a Jesús Gutiérrez Fernández-Cavada

DON JUAN IGNACIO SAGARDOY MORENO
SECCIÓN VI DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Padilla, s/n. Ed. Ceuta Center
51071 - CEUTA